

ANEXO N° 2

72
14/3/73

1078
EN LO PRINCIPAL : Querrela.- Primer otrosí : Se tenga presente.- Segundo Otrosí : Se ordene practicar las diligencias que solicita.- Tercer Otrosí : Abogado patrocinante y apoderado.

S. J. L.

JUAN ANTONIO BARRERA BARRERA, comerciante, domiciliado en Curacaví, calle Presbítero Moraga No. 240, a SS. con respeto digo :

Consta del certificado de nacimiento que acompaño, que soy el padre de don José Guillermo Barrera Barrera, comerciante, que vivía en mi mismo domicilio, en Curacaví, y había nacido el día 14 de Julio de 1943, y en tal calidad, vengo en deducir querrela por los delitos de HOMICIDIO FRUSTRADO y de SECUESTRO, perpetrados en su persona, en contra de quienes en definitiva resulten responsables de tales delitos, entre los funcionarios de Carabineros que sin actuar en actos de servicio procedieron a la detención primero y luego a cometer los delitos señalados, y/o los civiles que haciendose pasar por funcionarios de Carabineros, o actuando por su cuenta, hayan participado en los hechos, que sucedieron en la forma que a continuación paso a detallar, como fundamentos de hecho de la acción que deduzco :

El día 12 de Septiembre de 1973, alrededor de las 17 horas, llegaron hasta mi casa habitación cuatro personas vestidas de Carabineros y comandados por el Sr. Teniente de Carabineros Gerardo Aravena Longa, de dotación de la Tenencia de Curacaví, y en presencia de la familia, procedieron a arrestar a José Guillermo.

El detenido fué trasladado en el acto a la Tenencia de

1 Carabineros de Curacaví, lo que me consta por haberlo visitado
2 en ese lugar junto a su cónyuge, Ofelia Rojas Soto, y haberle
3 llevado ropas y alimentos, habiendo sido informado por personal
4 uniformado que efectivamente estaba detenido en ese lugar.

5 Posteriormente, en la noche del día 15 o 16 de Septiem-
6 bre de 1973, hecho que deberá en definitiva establecer SS., mi
7 hijo José Guillermo Barrera Barrera, fué sacado del recinto po-
8 licial señalado con el objeto de "ser trasladado, junto a otros
9 detenidos", al Estado Nacional de Santiago, lugar habilitado
10 en esa oportunidad como de detención.

11 Según informaciones proporcionadas posteriormente por
12 el propio afectado, como se expresará, cuando transitaban en
13 el interior del vehículo policial por la Cuesta Barriga, al
14 llegar a la parte más alta de la misma, en el lugar llamado
15 "Agua del Peumo", él y seis detenidos más que lo acompañaban,
16 Enrique Patricio Venegas Santibáñez, Justo Joaquín Mendoza
17 Santibáñez, Nicolás Gárate, Edmundo Manso, Jorge Gómez y Jor-
18 ge Toro, fueron obligados a descender del vehículo que los trans-
19 portaba y conducidos hacia el lado del cerro que margina en uno
20 de sus costados al camino, lugar en que existe en una expla-
21 nada, una caseta abandonada y semi destruída, y unos cuantos
22 árboles en la quebrada hacia arriba.

23 Una vez llegado el grupo a la caseta señalada, fueron
24 puestos los detenidos señalados de espaldas a la pared y alum-
25 bradas sus caras con linternas, en circunstancias de que la
26 oscuridad era absoluta en el lugar, procediendo las personas
27 a cargo del grupo a ametrallar a los detenidos.

28 Milagrosamente, los dos detenidos que estaban en los
29 extremos del grupo, mi hijo José Guillermo y Patricio Venegas
30 Santibáñez, no murieron a consecuencia de las heridas sufri-

1078 70
das en esa acción, seguramente por el movimiento que ordinariamente se dá a las armas, en sentido ascendente primero y descendente luego de llegar a su parte central, cuando se hace uso de ametralladoras. Del mismo modo, no murió en forma instantánea el detenido Nicolás Gárate, pero como éste se quejó en voz alta de las heridas recibidas, fué "rematado" con su pistola de servicio por una persona que aparentemente era el oficial o jefe que comandaba este siniestro "pelotón de fusilamiento".

Debe considerar SS. que el lugar del "fusilamiento" es estrecho, oscuro a la hora en que sucedieron los hechos, y que los cuerpos de los fallecidos protegieron a mi hijo y al mencionado Venegas, quienes al no quejarse en voz alta, pasaron por muertos ante sus asesinos, y una vez retirados del lugar los malhechores pudieron incorporarse y arrancar del lugar dirigiéndose hacia el sector de la Rinconada de Maipú, y posteriormente prosiguiendo su huida hasta un lugar conocido como "Casas Viejas", donde fueron auxiliados por diferentes personas y pido mi hijo avisar de lo sucedido a uno de sus hermanos, llamado Orlando, quien lo fué a buscar y lo trasladó a Santiago, a un lugar que juzgó seguro, y donde nos impusimos los familiares con horror, de lo sucedido.

Con posterioridad y como se hacía necesario que mi hijo, que había salvado de ser asesinado, en la forma antes señalada, saliera de su "escondite", y estando sanas sus heridas, la familia decidió que otro de sus hermanos, Víctor Barrera, conversara con alguna autoridad de Carabineros para recibir orientación, lo que se hizo el mes de Febrero de 1974, en que conversó con el Coronel Saavedra, en el Ministerio de Defensa Nacional, y le explicó lo sucedido. Este oficial lo

75
1 puso en contacto con otro de apellido Marín, perteneciente a
2 la Fuerza Aérea, también con oficina en el Ministerio de Defen-
3 sa Nacional, quién personalmente llevó a mi hijo Víctor a Tala-
4 gante, lugar en que funcionaba al parecer la superioridad de
5 Carabineros con jurisdicción sobre Curavaví, donde se entrevis-
6 tó con un Mayor de apellido Hernández, quién solicitó que el
7 afectado, José Guillermo, se presentara ante él a la brevedad
8 posible.

9 Así se hizo, ante la seguridad que daba a la familia del
10 afectado la presencia de tan altas e importantes figuras de la
11 Defensa Nacional y Carabineros que estaban enterados del caso,
12 y la seguridad que da además a las personas el hecho de saber
13 que nada malo han hecho por lo que puedan estar en peligro su
14 vida o su libertad, como sucedió en el caso mío, de mis hijos
15 y de mi familia.

16 El día 13 de Marzo de 1974, José Guillermo compareció
17 ante el Mayor Hernandez en Talagante, en compañía del compa-
18 reciente, de su madre, y de su hermano Víctor que había rea-
19 lizado las gestiones antes señaladas. Dicho oficial luego de
20 escuchar el relato, llamó telefónicamente a Curacaví, donde
21 conversó con el Teniente Aravena, antes señalado, preguntán-
22 dolo expresamente y en nuestra presencia sobre qué cargos ha-
23 bía en contra de José Guillermo Barrera Barrera, asegurando
24 a los presentes, después de la conversación que no había cargo
25 alguno y que éste podía retornar seguro y tranquilo a su hogar,
26 presentándose a la Tenencia de Curavaví para dar cuenta de su
llegada.

El mismo día y llenos de tranquilidad y esperanza, par-
timos a Curacaví, lugar al que llegamos de noche, por lo que
decidimos que José Guillermo hiciera añ día siguiente su trá-

107-74
mite ante Carabineros de Caracací.

Sin embargo, en las primeras horas del 14 de Marzo de 1974, aproximadamente a las 02,00 horas, cinco personas, encapuchadas y vistiendo uniformes de Carabineros y de Militares, portando cascos de guerra y armados de metralletas, se hicieron presente en mi hogar y sin mayor explicación, se llevaron por la fuerza a José Guillermo, sin que hasta la fecha hayamos vuelto a saber de él. Todas las gestiones realizadas no han hecho que sea vuelto a poner en libertad, ni al menos, que se nos comunique cual fué o es su paradero actual y la suerte que corrió.

Debo hacer presente a SS., que por la voz emitida desde su capucha, fué posible identificar como la persona que comandaba el grupo que se llevó a mi hijo en la noche señalada, al mencionado Teniente Aravena Longo.

Los hechos antes mencionados, configuran en forma clara y precisa los DELITOS POR LOS QUE ME QUERELLO, siendo el DERECHO en que fundamento mi acción, el siguiente :

En primer lugar, debo manifestar a SS. que los hechos denunciados en la presente querrela están estrechamente ligados entre sí, y asiste al compareciente la certeza más absoluta de que las mismas personas que participaron en el "fusilamiento" primero, y cometieron el delito de Homicidio frustrado con relación a mi hijo, fueron las mismas que posteriormente lo secuestraron, y ellos constituyen DELITOS COMUNES, aún cuando no puedo desgraciadamente descartar la posibilidad de que en su comisión hayan participado una o más personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden de la República, caso en el cual, en todo caso, pienso y creo seguramente que no lo hicieron en "acto de servicio", o cumpliendo órdenes supe-

1 riores, sino que lo hicieron a título particular y a su propio
2 nombre e iniciativa.

3 En el caso del homicidio frustrado relatado, el "acto
4 de servicio" encomendado a los que participaron en el delito
5 habría sido en todo caso el de "conducir a detenidos al Estadio
6 Nacional", y con esa misión partieron los funcionarios o civi-
7 les a cargo de la diligencia, en un Furgón Policial. Pero el
8 homicidio y masacre de seres indefensos que ocurrió en la Cues-
9 ta Barriga, no tenía, no tiene, ni puede tener ninguna rela-
10 ción con tal orden de servicio o cometido policial. Actuaron
11 los malhechores por mano propia, y movidos por quién sabe qué
12 terribles y sórdidas motivaciones.

13 De lo expuesto, resultaría que los malhechores denuncia-
14 dos no estén en caso alguno afectos al Fuero Militar, y por
15 consiguiente SS. tiene perfecta competencia para conocer de
16 esta causa, de conformidad a las reglas generales y mientras
17 no consten fehacientemente en el proceso otros antecedentes
18 que hagan variar este criterio y forma de apreciar los hechos.

19 En el mismo caso está el caso del Secuestro denunciado,
20 que presumo es a lo menos secuestro seguido de daño grave, ya
21 que no otro puede ser el que se infiere a una persona que se
22 la tiene ausente de su hogar y su medio por espacio de cinco
23 largos años, ya que no es posible pensar que desde los funcio-
24 narios antes señalados, con Oficinas en el Ministerio de Defen-
25 sa, el Mayor de Talagante y otras autoridades hayan estado con-
26 certadas para traer a mi hijo a Curacaví y "ordenar" al Tenien-
27 te Aravena Longo que practicara su posterior detención y secues-
28 tro.

29 En este caso, sólo es posible estinar que quienes actua-
30 ron lo hicieron igualmente por su cuenta, seguros de su impu-

1978.79

nidad, con el ánimo de protegerse de una denuncia por su anterior delito de homicidio frustrado y del que mi hijo salvó, y actuando lógicamente a espaldas de sus superiores y por su cuenta .

Respecto a este problema de competencia, es necesario tener presente que la Exma. Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que "los Tribunales militares - como excepción a la regla general que atribuye a los Tribunales Ordinarios el conocimiento y juzgamiento de los delitos - sólo son competentes para conocer de los delitos militares (definidos en el No. 1 del art. 5 del C. de Justicia Militar) y de los delitos comunes cometidos por militares en los casos y circunstancias indicados en el No. 3 del citado artículo 5, y, entre ellos "en el acto del servicio militar o con ocasión de él", y en los lugares y recintos determinados por el mismo No. 3."

Y continúa la jurisprudencia : "por tratarse de una excepción a la norma general, es de derecho estricto y debe tener lugar solamente cuando las realidades procesales demuestren inequívocamente que el hecho enjuiciado es un delito militar o un delito común perpetrado por militares en el acto de un servicio militar o con ocasión de él, o en otras de las circunstancias y recintos ya indicados. No basta que el delito común haya sido ejecutado por un militar mientras estaba en servicio : es menester que el delito común haya sido perpetrado en el acto del servicio militar o con ocasión de él, porque una y otra son situaciones diferentes."

"El homicidio no es un delito militar, sino común".

"Está dentro de las cosas posibles que un jefe policial a cualquier hora del día o de la noche en un lugar que no sea dependencia de un cuerpo y actuando en su calidad particular

29

1 y ejecutando actos ajenos al servicio, cometa un delito común;
2 de la misma suerte, un Carabinero de Guardia pueda, en el he-
3 cho, abandonarla, alejarse del servicio y, en calidad particu-
4 lar, cometer un delito en un lugar extraño al Reten en que
5 esté destacado. En tales casos, no podría sostenerse que tal
6 funcionario de guardia en el cuartel, ha procedido "en acto
7 del servicio militar o con ocasión de él", sino que ha actua-
8 do en calidad de simple particular, cometiendo un delito común.

9 "En consecuencia, mientras no conste de una manera clara
10 y fehaciente que los reos - Carabineros - cometieron el homi-
11 cidio que se les imputa en actos del servicio militar o con oca-
12 sión de él, debe aplicarse la regla general sobre competencia,
13 que radica el conocimiento de un delito común enjuiciado en los
14 Tribunales Ordinarios". (Corte Suprema, fallo de 3 de Abril de
15 1968, Segunda Parte, Sección Cuarta, página 65, Tomo LXV).

16 La conducta criminal de los autores de los delitos de
17 homicidio frustrado en contra de los que dedusco la presente
18 querrela, está tipificada en el art. 391 del Código Penal:
19 "391. El que mate a otro....., será penado: 1º. Con presidio
20 mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el
21 homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Pri-
22 mera.- Con alevosía. Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando in-
23 humana y deliberadamente el dolor al ofendido.- Quinta.- Con
24 premeditación conocida".

25 Todas estas agravantes específicas del llamado "asesinato"
26 concurren en la especie, y la tipificación del hecho deben
27 entenderse relacionados con lo que dispone el art. 7 del Código
28 Penal, en el sentido de que "son punibles no sólo el crimen o
29 simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa".

En el caso sub-lite, hay delito frustrado de homicidio

CA-DE-CHILE

80

§ 1.10.

UN PESO Y DIEZ CENTAVOS

VALIDO PARA EL BIENIO

1978-79

1 en la persona de mi hijo José Guillermo Barrera Barrera, ya
 2 que existió en los hechos del acto, la intención positiva
 3 de asesinarlo, de cometer homicidio. El hecho de que el ofen-
 4 dido se haya salvado y no haya muerto, hace que la intención
 5 precisamente dirigida al homicidio se haya frustrado por causa
 6 ajena a la voluntad o querer doloso del agente quien por su
 7 parte, hizo todo lo posible y necesario, atendidas las circuns-
 8 tancias, para llevar a cabo totalmente el hecho, y esteno resul-
 9 tó en la forma querida por causa accidental ajena a su volun-
 10 tad.

11 El proceso del "iter-criminis" adquiere en este caso
 12 su total y acabado desarrollo, frustrandose en definitiva por
 13 una causa que es ajena a la voluntad del delincuente. Procede
 14 en este caso aplicar la disposición del art. 51 del Código
 15 Penal.

16 Con relación al delito de secuestro que motiva también
 17 esta querrela, también perpetrado en la persona de mi hijo,
 18 ya individualizado, tiene aplicación lo dispuesto en el art.
 19 141 del Código Penal, teniendo presente que se trata de un se-
 20 cuestro que se prolonga por más de 90 días y que todo hace pre-
 21 sumir que sea seguido de daño grave para la víctima, pudiendo
 22 llegar hasta la muerte, toda vez que desde hace 5 años nada
 23 se sabe del ofendido. Se aplican además en lo que sea per-
 24 tinente, las disposiciones del art. 148 y siguientes del C.
 25 Penal, contenidas en el párrafo 4 del Título Tercero, del Li-
 26 bro segundo de dicho Código.

27 POR TANTO, ruego a SS., fundado en los hechos expuestos
 28 y disposiciones derecho invocadas, especialmente artículos 391,
 29 141 y demás pertinentes del C. Penal, y 10, 94 y demás perti-
 30 nentes del C. de Procedimiento Penal, a SS. ruego, se sirva

LE PUEBLO 81

tener por deducida querrela por los delitos de HOMICIDIO FRUSTRADO Y DE SECUESTRO, en la persona de mi hijo, JOSÉ GILBERTO BARRERA BARRERA, en contra de quienes en definitiva resulten responsables de dicho delito, entre los funcionarios de Carabineros, que sin actuar en actos de servicio, procedieron a la detención y efectuaron el delito de homicidio frustrado y secuestro posteriormente, y/o los civiles que haciéndose pasar por funcionarios de Carabineros, o actuando por su cuenta, hayan participado en los hechos, según investigación que con los antecedentes que se aportan deberá efectuar SS., y acciéndola a tramitación, disponer la práctica de las diligencias conducentes a aclarar los hechos, individualizar a la persona del o los delincuentes, y en definitiva sancionarlos con el máximo de rigor establecido para estos casos, tomando en consideración las circunstancias agravantes que obran en la especie.

PRIMER OTROSI : Ruego a SS. tener presente que en virtud de lo dispuesto en el art. 100 del C. de P. Penal, estoy exento de la obligación de rendir fianza.

SEGUNDO OTROSI : Ruego a SS. disponer la práctica de las siguientes diligencias durante el sumario :

- 1.- Se constituya el Tribunal en el lugar del hecho denunciado como aquel en que se perpetró el delito de homicidio frustrado, con los testigos que en su oportunidad se señalarán al Tribunal;
- 2.- Se cite a declarar a don Enrique Patricio Venegas Santibañez, sobreviviente al igual que mi hijo, en el caso del fusilamiento denunciado, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto, casa 7, Manzana 4, Curacaví;
- 3.- Se cite a declarar a Elisa Emilia Barrera Millán y a Ofelia Rojas Soto, ambas de mi mismo domicilio;

1978-79

- 4.- Se oficie a la Dirección General de Carabineros, con el objeto de que señale a este Tribunal el actual destino del Funcionario Gerardo Aravena Longa, quién en Septiembre de 1973 se desempeñaba como Teniente en la Comisaría de Curacaví, con indicación de su domicilio particular registrado, en el caso de no pertenecer a Carabineros a la fecha actual;
- 5.- Se cite a declarar a mis hijos Orlando y Victor Barrera Barrera, de mi mismo domicilio, a objeto de que expongan a SS. su actuación con relación a la suerte corrida por su hermano José Guillermo;
- 6.- Se oficie al Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de obtener la individualización de los Oficiales de ese Ministerio, Coronel Saavedra de Carabineros, y Marín, de la FACH, en actividad en Enero y Febrero de 1974, para los efectos de conseguir su testimonio respecto de los hechos; y
- 7.- Se oficie a Carabineros de Chile, con el objeto de que indique al Tribunal la individualización completa del Mayor de Carabineros de apellido Hernández, que el día 13 de Marzo de 1974, se desempeñaba en la Unidad Policial de Talagante.

Ruego a SS. acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI : Ruego a SS. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder para que me represente en estos autos, a don LEONARDO ARAVENA ARREDONDO, abogado, inscr. R2-4.000, patente al día No. 552, domiciliado para estos efectos en Santiago, calle Plaza de Armas 444.

En Santiago, a veintiuno de Marzo de mil novecientos ~~otenta~~ y nueve se reunió en Pleno el Tribunal presidido por don Israel -- Bórquez Montero con la concurrencia de los Ministros, señores: -- Eyzaguirre, Retamal, Maldonado, Ramírez, Rivas, Correa, Erbeta, - Ulloa, Aburto, Zuñiga y Meersohny, tomó conocimiento de los antecedentes administrativos "V-28-78", caratulados: "Los Vicarios -- Episcopales del Cardenal Arzobispo de Santiago piden que se designen Ministros en Visita para que investiguen los casos que denuncian de detenidos desaparecidos que señalan", adoptándose al -- respecto, el acuerdo que sigue:

Los Vicarios Episcopales del Cardenal Arzobispo de Santiago por las razones que exponen en su presentación del fs. 52, han solicitado a este Tribunal nombramientos de Ministros en Visita - Extraordinaria en las Cortes de Apelaciones que señalan "para que tomen a su cargo las investigaciones judiciales encaminadas a establecer las circunstancias de las detenciones, lugares a que han sido conducidos, lugares en que han permanecido y permanecen actualmente privados ilegalmente de su libertad, estado actual o la suerte corrida "por las personas que se individualizan en la nómina - acompañada.

Y teniendo presente los antecedentes suministrados por las diversas Cortes de Apelaciones del País, a las cuales se les solicitó informe, según resolución corriente a fs. 67, del cuaderno respectivo y aquellos aportados por los peticionarios en su presentación, este Tribunal, en uso de sus facultades acuerda:

1. Corte de Apelaciones de Iquique:

Oficiar a dicha Corte a fin de que ordene que el Juzgado de Letras de Arica que corresponda instruya sumario para averiguar la desaparición que se denuncia de Sergio Amador Pantoja Rivera y Juan Francisco Peña Fuenzalida, sin perjuicio de la facultad de ese tribunal de alzada de designar un Ministro en Visita Extraordinaria para el conocimiento de ese proceso, si lo estimare conveniente, según los antecedentes de que disponga.

Remítase al efecto, copia del memorandum presentado, por los peticionarios.

Se previene que los Ministros señores Eyzaguirre y Reta-

mal, estuvieron por disponer que aquella Corte efectuara desde luego la designación de Ministro en Visita Extraordinaria.

2. Corte de Apelaciones de Antofagasta:

Oficiar a dicha Corte a fin de que ordene que el Juzgado que corresponda proceda a instruir sumario en averiguaciones de las causas y circunstancias de la desaparición denunciada de Luis Gómez Cerda; y para que disponga que el Juez del Primer Juzgado del Departamento de El Loa preste personal y preferente atención al proceso que instruye por la presunta desaparición de Luis Eduardo Contreras León, sin perjuicio de la facultad de dicha Corte de designar Ministro en Visita Extraordinaria para que se avoque al conocimiento de esos procesos si lo estimare procedente según los datos de que dispusiera.

Remítase copia de los antecedentes suministrados por los solicitantes respecto de Luis Gómez Cerda.

Se previene que los Ministros Sr. Eyzaguirre y Sr. Retamal, estuvieron por disponer que aquella Corte efectúe desde luego nombramiento de Ministro en Visita Extraordinaria.

3. Corte de Apelaciones de Copiapó:

Oficiar a dicha Corte a fin de que instruya al Juez del 2º Juzgado de Letras de dicha ciudad que debe prestar personal y preferente atención en el proceso por presunta desaparición de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, sin perjuicio de la facultad de ese tribunal de alzada de proceder a designar Ministro en Visita Extraordinario si lo estimare del caso según los antecedentes de que dispusiera.

4. Corte de Apelaciones de Valparaíso:

Oficiar a esta Corte con el objeto de que disponga sean ubicados los procesos por presunta desaparición de Raúl Iván Cárcamo Aravena, y Luis Otárola Valdés detenidos el 30 de Agosto de 1977, y a cuyo respecto se efectuó denuncia por los familiares en el Juzgado de turno de Valparaíso. Si no existieren los procesos se ordenará la instrucción de ellos por el Juez que corresponda, a quién se le recomendará personal y preferente atención; y para que se orde

ne instruir sumario por la desaparición denunciada de Manuel Nemesio Valdés Gálvez, por el Juzgado de Quillota, todo ello sin perjuicio de la facultad del tribunal de alzada de nombrar Ministro en Visita Extraordinaria si lo estimare del caso con los antecedentes de que dispusiere.

5. Corte de Apelaciones de Santiago.

Oficiar a dicho Tribunal a fin de que proceda a designar un único Ministro en Visita Extraordinaria en los Juzgados del Crimen del Departamento de Santiago para que se avoque al conocimiento y fallo de todos los procesos que se encuentren en tramitación en dichos Tribunales incoados por presunta desaparición de personas.

La designación anterior no comprenderá los procesos de que está conociendo el Ministro Sr. Aldo Guastavino con el rol - 2/77.

Asimismo, para que instruya a los jueces de los departamentos Presidente Aguirre Cerda, San Bernardo y Talagante con el objeto de que presten personal y preferente atención a los procesos que aún se encuentran en sumario sobre los hechos de que se trata, sin perjuicio de la facultad del tribunal de alzada de nombrar un Ministro en Visita Extraordinaria si lo estimare conveniente según los antecedentes de que dispusiere.

Se previene que los Ministros señores: Eyzaguirre, Retamal, Erbeta, Aburto y Meersohn, fueron de parecer de ampliar la Visita Extraordinaria del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Adolfo Bañados en el Juzgado de Letras de Talagante a los demás procesos por desaparecimiento que figuran en sumario en ese Tribunal.

Oficiar a la misma Corte a fin de que disponga a la instrucción de los procesos correspondientes a la investigación de la presunta desaparición de Jorge Salgado Salinas, Manuel Antonio Cerda Meza, Luis Dávila García, William Osvaldo Ramírez Barría, Osvaldo Torres Alborno, Carlos Aracena Toro, Guillermo del Canto Ramírez, Luis Humberto Lagos Cid, José Orellana Meza, Sergio Pérez Molina, José Caupolicán Villagra, Manuel Díaz González, y Hugo Concha Villegas, para lo cual se remitirá copia de los antecedentes --

proporcionados por los recurrentes, sin perjuicio de la facultad del tribunal de alzada de nombrar un Ministro en Visita Extraordinario si estimare que procede, según los datos de que dispusiere.

6.- Corte de Apelaciones de Rancagua.

Oficiar a esa Corte a fin de que designe un Ministro en Visita Extraordinario en el Juzgado de Letras de Maipo (Buin) a fin de que avoque al conocimiento y fallo del proceso que se instruye en ese Juzgado en averiguación de las causas y circunstancias en que se produjo la presunta desaparición de José Domingo Adasme y otras 19 personas, y conozca la denuncia de desaparición, acompañándose al efecto copia de los antecedentes suministrados a esta Corte y del sumario que deberá instruirse por el presunto desaparecimiento de Pedro León Vargas que habría ocurrido en Paine.

7.- Corte de Apelaciones de Talca.

Oficiar a ese Tribunal, a fin de que disponga la instrucción del sumario por el Juzgado de Linares por la denunciada desaparición de Luis Tapia Concha para lo cual se remitirá copia de los antecedentes proporcionados por los recurrentes, y se recomendará al Juez personal y preferente atención, sin perjuicio de la facultad del tribunal de alzada de designar Ministro en Visita Extraordinario si lo estimare procedente; y solicite informes del Juzgado de Letras de Curicó sobre el proceso por la presunta desaparición de Luis Eduardo Vega Ramírez, debiendo si el proceso se encontrare en sumario recomendar al juez personal y preferente atención, sin perjuicio de nombrar Ministro en Visita Extraordinario si lo estimare del caso.

8.- Corte de Apelaciones de Chillán.

Oficiar a ese Tribunal a fin de que designe un sólo Ministro en Visita Extraordinario para que se avoque al conocimiento y fallo de aquellos procesos instruidos por la presunta desaparición de personas que se encuentran en tramitación en los Juzgados del departamento de Chillán y para que instruya a los jueces de la jurisdicción en que haya procesos en tramitación por el mismo motivo a fin de que les presten personal y preferente atención, sin perjuicio de nombrar Ministro en Visita Extraordinario si lo estimare procedente

Oficiar al mismo Tribunal a fin de que ordene instruir -- sumario por el presunto desaparecimiento de Manuel Bascuñan Aravena, José I. Fuentes Bustos, Enrique Carreño González, Rafael Díaz - Meza, Claudio Escanilla Escobar, Sergio Fetis Valenzuela, Armando Morales Morales, Oscar Retamal Pérez, José Riveros Chavez, Victor Vivanco Vásquez y Luis Pereira Hernández, Gustavo Efraín Domínguez Jara, Luis Enrique Rivera Cofré y Francisco de Asaís Retamal Matamala, para lo cual se remitirá copia de los antecedentes proporcionados a esta Corte.

Los procesos se ordenarán incoar por el Juzgado que corresponda sin perjuicio de la facultad de esa Corte de nombrar ministro en Visita Extraordinaria si así lo estimare del caso con los antecedentes de que dispusiere.

9. Corte de Apelaciones de Concepción:

Oficiar a este Tribunal a fin de que designe un sólo Ministro en Visita Extraordinaria para que se avoque al conocimiento y fallo de los procesos que se están tramitando en los Juzgados de esos departamentos por desaparecimiento de distintas personas; y para que se instruya a los jueces de la jurisdicción a fin de que a los procesos pendientes sobre análoga materia les presten personal y preferente atención, sin perjuicio de la facultad de designar Ministro en Visita Extraordinaria si lo juzgare del caso, con los antecedentes de que dispusiere.

Oficiar al mismo Tribunal a fin de que ordene incoar sumario para averiguar la presunta desaparición de Mario Belmar Soto, y Ricardo López, para lo cual se remitirá copia de los antecedentes proporcionados a esta Corte por los ocurrentes, debiendo instruirse a los jueces de que les presten personal y preferente atención, sin perjuicio de la facultad de esa Corte de nombrar Ministro en Visita Extraordinaria si lo estimare del caso con los antecedentes de que disponga.

10. Corte de Apelaciones de Temuco:

Oficiar a ese Tribunal a objeto de que proceda a nombrar un sólo Ministro en Visita Extraordinaria en los Juzgados del Departamento de Temuco a fin de que se avoque al conocimiento y fallo de los procesos por presunta desaparición de personas que se encuen-

tran pendientes en esos juzgados.

Oficiar a ese Tribunal para que disponga que los Juzgados que correspondan instruyan sumario por la presunta desaparición de las siguientes personas: Jorge Aillón Lara, Antonio Aninao Morales, Jorge Eduardo Calderón Otaiza, Pedro Curihual Paillán, -- Eduardo Alberto González Galeno, Domingo Antonio Obreque Obreque, -- Marie Louis Stanislas Pesle de Menil Etienne, Dixon Retamal Cornejo, Florencio Rubilar Gutierrez, Liborio Rubilar Gutierrez, Lorenzo Rubilar Gutierrez, Julio San Martín San Martín, Walter Raúl Stepke Muñoz, Einar Enrique Tenorio Fuentes, Omar Roberto Venturelli Leone--lly, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo y Osvaldo Segundo Barriga Gutierrez, remitiéndose copia de los antecedentes que obran en este--Tribunal, debiendo instruirse a los jueces que les presten personal y preferente atención, sin perjuicio de la facultad de ese Tribunal de Alzada de nombrar Ministro en Visita Extraordinaria si lo fuere del caso, según los antecedentes de que dispusiere.

11. Corte de Apelaciones de Valdivia:

Oficiar a dicho Tribunal a fin de que disponga la -instrucción de los sumarios respectivos por presunta desaparición -de las personas que se indican, por los juzgados que correspondan, recomendándoles a los jueces personal y preferente atención: Santiago Domingo Aguilar Duhau, Lucio Hernán Angulo Carrillo, Guido Ricardo y Héctor Alejandro Barría Bassay, Rene Burdiles Almonacid, Arturo Chacón Salgado, Raúl Wladimir Leveque Carrasco, Rodolfo Iván Leveque Carrasco, Mario Sandoval Vásquez, José Mateo Vidal Panguilef y Carlos Zapata Aguila. Todo ello sin perjuicio de la facultad de esa corte de designar Ministro en Visita Extraordinaria si -lo estimare del caso según los antecedentes de que dispusiere.

Acuerdo General

Se acuerda recomendar a todos los Ministros Visitados de los Juzgados en que actualmente se incoan procesos por presuntas desapariciones de personas que deben prestarles particular -atención, haciéndose informar de ellos con la oportunidad que el -caso requiera.

Se recomienda a las Cortes de Apelaciones antes indi--cadas que instruyan a los señores Ministros en Visita Extraordinaria

y a los jueces de su jurisdicción para que en todos los procesos en que se investigue el desaparecimiento de alguna persona o personas en las circunstancias que han motivado la instrucción de los respectivos sumarios, agreguen al proceso el correspondiente prontuario civil o penal de los presuntos desaparecidos, con sus fotografías respectivas, si fuere posible, para establecer así la existencia de las referidas personas.

Instrúyase, asimismo, a dichas Cortes de Apelaciones para que hagan saber a los Ministros en Visita Extraordinaria y a los jueces de su jurisdicción, que respecto de aquellos procesos en que hubiere recaído auto de sobreseimiento temporal, por hallarse agotada la investigación, sólo podrá reabrirse ésta en las condiciones que la ley establece, esto es, en los casos en que se solicite por la existencia de nuevos antecedentes, reapertura que se decretará por los jueces que respectivamente hubieren pronunciado aquel sobreseimiento salvo en aquellos casos en que actúe un Ministro en Visita Extraordinario en el respectivo departamento ante quienes se continuará la tramitación de los aludidos procesos.

Se previene que el Ministro señor Rivas concurre al presente acuerdo teniendo principalmente en consideración la manifiesta conveniencia de que se ponga pronto término a las investigaciones periódicas que se realizan por Ministros y Jueces sumariantes, en diversos puntos del país, en relación con los renovados denuncios sobre presuntos desaparecimientos de personas, formulados desde hace largo tiempo a raíz del enfrentamiento militar de septiembre de 1973, por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago; situación que no ha logrado esclarecerse en esos procesos, por la falta de antecedentes ciertos para puntualizarlos, lo que dio motivo -en varias ocasiones- al rechazo de esta Corte Suprema para encomendar a Ministros en Visita Extraordinaria la averiguación de tales denuncias. Muchos de esos procesos, por otra parte, se encuentran ya con resolución de sobreseimiento temporal, porque - después de agotadas las indagaciones respectivas - no se alcanzó confirmación de lo que fue asunto de denuncia.

Diríjase los oficios correspondientes.

Para constancia, se extiende la presente acta que firman el Sr. Presidente y los señores Ministros y que autoriza al Secretario. Agréguese copia autorizada a los antecedentes "los" enmendados a fs. 2: "de " enmendado en la referida foja, valen. "a los", entrelíneas a fs. 5; y "largo", entrelíneas a fs. 7, valen.-

Hay 13 firmas ilegibles.

A N E X O N° 3

Facultades de la CNI para arrestar:

Si consideramos que la CNI es la sucesora de la DINA, es necesario señalar las facultades que en esta materia tenía esta última. El artículo 1º del D.L. 1.009 (que sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional por los organismos especializados) reconocía implícitamente la facultad para detener al establecer "...cuando procedan (los organismos especializados) -en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas..." La facultad para arrestar estaba contemplada en forma expresa en el artículo secreto Nº 10 del Decreto Ley que creó la DINA. (De esta manera se cumplía con el requisito constitucional) (Acta Constitucional Nº 2, art. 6º) que establece que las facultades de cualquier autoridad deben ser expresamente conferidas por la ley; aún cuando estas facultades ejecutivas se conferían de una manera abiertamente ilegal ya que en un estado de derecho el primer requisito de vigencia y obligatoriedad de la ley es su publicidad, máxime en materias de restricción de la libertad personal.

Ahora bien, la derogación del D.L. 521 trajo como consecuencia obvia la derogación de su artículo reservado Nº10 que daba a la DINA las facultades para detener, y el D.L. 1878 que creó la CNI no contiene disposición alguna, ni pública ni secreta que la faculte para realizar detenciones. Aún más, todas las disposiciones del D.L. 1878 y sus considerandos limitan la naturaleza de la CNI, con la sola excepción de la facultad relativa a las diligencias que trata la Ley de Control de Armas. Al respecto, el D.L. 1878 señala que en el artículo 19 de la Ley de Control de Armas, en la parte que se menciona a la DINA debe decir "Central Nacional de Informaciones". Con este traspaso de facultades de la DINA a la CNI esta última tiene las facultades en virtud de una orden judicial, de detener y de efectuar allanamiento a lugares habitados o no, en que se presuma la existencia clandestina de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, etc., o la comisión de delito de organización de milicias privadas.

Esta facultad de entrada y registro en lugar cerrado se practica también "cuando se tratase sólo de aprehender a una persona" según lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal.

El mismo artículo 19 de la Ley de Control de Armas se encarga de reglamentar el procedimiento en estos casos. En efecto, la letra a) señala "De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados...".

Por tanto, salvo la facultad anteriormente señalada de detener previa orden judicial, la CNI no tiene atribuciones para practicar arrestos.

La confusión relativa a las facultades ejecutivas de la CNI se origina en la concordancia que se hace de algunos textos legales con los que a primera vista podría concluirse que la CNI sería la heredera de las atribuciones ejecutivas de la DINA. Las disposiciones pertinentes son el decreto ley 1877 que en su artículo 2º señala que la referencia al Estado de Sitio contenida en el D.L. 1009, art. 1, debe entenderse aplicable al Estado de Emergencia, regulado por la Ley de Seguridad del Estado. Como ya señaláramos tal art. 1 del citado D.L. 1.009 alude a las facultades especiales de los servicios de seguridad para practicar las detenciones ordenadas por el estado de sitio, ahora estado de emergencia. De ahí pareciera que la CNI tiene facultades para arrestar en virtud del estado de emergencia; sin embargo, ello no es así ya que en el art. 1º del D.L. 1009 discurre sobre la base de facultades que habían sido otorgadas a la DINA por el artículo secreto N° 10 del texto legal que la creó. Como quiera que no se ha dictado un nuevo precepto legal que confiera esas facultades a la CNI, sólo puede concluirse que actualmente no existen "organismos especializados" con atribuciones para practicar arrestos.

III PROVINCIAS

1. SITUACION EN SINDICATO INDUSTRIAL DE LA BRADEN COPPER COMPANY DE RANCAGUA.
2. QUERELLA CRIMINAL EN CASABLANCA.
3. DETENCIONES EN PROVINCIAS
4. SITUACION EN ISLA RCBIN-SON CRUSOE.

1. SITUACION EN SINDICATO INDUSTRIAL DE LA BRADEN
COPPER COMPANY DE RANCAGUA.

En asamblea de fecha 20 de marzo de 1979 y por decisión mayoritaria de los socios del Sindicato -- Industrial Braden Copper Company de Rancagua, Codelco Chile, se acordó efectuar una auditoría particular sobre toda la documentación contable del Sindicato, a fin de que sus miembros tuvieran un conocimiento cabal del estado y manejos de las finanzas de ésta. Para este efecto la asamblea designó una comisión, que se encargaría de cotizar en las diversas firmas de Auditorías de Rancagua el precio por hacer el estudio contable señalado.

Sin embargo, pese a la decisión mayoritaria de los trabajadores, la labor de la comisión se ha visto entrabada por la directiva del Sindicato, - por las autoridades, de la Inspección del Trabajo, y sus miembros han sufrido represalias que serían aplicadas por la División El Teniente de Codelco-Chile. En efecto, en declaración jurada de fecha 30 de marzo de 1979, algunos miembros de la comisión afirman textualmente:

"El acta de la asamblea respectiva, habría sido transcrita sólo parcialmente a la Inspección del Trabajo y en la misma se habría emitido la - designación de la comisión, como asimismo, de sus miembros ya nombrados. Esta alteración habría sido llevada a cabo en la Zonal de El Teniente, con el objeto, presumimos, de que ésta auditoría no se realizará en la forma solicitada por la asamblea, sino que de acuerdo a las disposiciones del Decreto 323."

"Asimismo, y por el hecho de integrar esta comisión, hemos tenido conocimiento que el directorio del Sindicato, constituido por los señores -

MANUEL JORQUERA ORTIZ, Presidente, OCTAVIO CISTERNAS, - (ignoramos segundo apellido) Tesorero, y JOSE LILLO VALDES, Secretario, habrían confeccionado una lista de once personas con el objeto de ser entregada en Codelco-Chile División El Teniente, para su eventual despido. - Ello en represalia por integrar la comisión antes aludida o por haber promovido, supuestamente, la practica de la auditoría contable incoemento".

"De estas personas, a esta fecha, ya se encuentra despedido don RAFAEL IBARRA MENESES".

"La causal que se invocaría para justificar esta represalia, sería la practica de actividades políticas, lo que de plano negamos, ya que nuestra actitud ha sido de carácter estrictamente gremial y en defensa del legítimo derecho de los miembros del Sindicato de conocer el estado de las finanzas de su Sindicato."

"Por otro lado y por razones que se desconocen, la Inspección del Trabajo ha puesto diversos tipo de -- trabas a fin de evitar que se practique la auditoría -- tantas veces referidas. Asimismo, no ha exigido en forma debida a los dirigentes, que se realice una asamblea con el objeto de que los dirigentes rindan cuentas sobre el estado financiero del Sindicato. Justamente para solicitar esa asamblea, se hizo una solicitud al -- efecto firmada por 360 trabajadores miembros del Sindicato y por encabezar esa lista fue despedido RAFAEL -- IBARRA MENESES".

"Se hace presente que la comisión ha cumplido -- con el mandato de la asamblea, en el sentido de solicitar presupuestos para la practica de la auditoría; del mismo modo y para un mejor desempeño de nuestra labor, hemos solicitado reiteradamente, se nos de copia -- autorizada de la asamblea que nos dió el mandato referido, sin que hasta la fecha se nos haya entregado tal copia. Se deja constancia que la copia del acta señalada, ha sido solicitada tanto al Sindicato como a la Inspección del Trabajo".

"También y con el objeto de desempeñar de la mejor manera posible nuestro cometido, solicitamos se nos diera una oficina en el local del Sindicato, solicitud que no ha sido respondida, no obstante haber transcurrido más de tres días a esta fecha".

2. QUERRELLA CRIMINAL EN CASABLANCA

El día 14 de marzo de 1979, en el Juzgado de Letras de Casablanca, JUAN ANTONIO BARRERA BARRERA presentó una querrela por los delitos de homicidio frustrado y de secuestro, perpetrados en la persona de su hijo JOSE GUILLERMO BARRERA BARRERA. La querrela es "en contra de quienes en definitiva resulten responsables de tales delitos, entre los funcionarios de Carabineros que sin actuar en actos de servicio procedieron a la detención primero y luego a cometer los delitos señalados, y/o a los civiles que haciéndose pasar por funcionarios de Carabineros, o actuando por su cuenta, hayan participado en los hechos".

Los hechos, motivo de la querrela, se remontan al día 12 de septiembre de 1973. En esa fecha José Guillermo Barrera Barrera fue detenido por cuatro carabineros y trasladado a la Tenencia de Curacaví. Allí permaneció hasta el día 15 ó 16 de septiembre; siendo sacado, junto a otros detenidos, en una camioneta, y conducido en dirección a Santiago.

En la Cuesta Barriga, en un punto llamado "Agua del Peumo", los hicieron bajarse; arrinconados contra una caseta que allí existe, los detenidos fueron baleados, con metralletas, por los carabineros que realizaban el operativo. Barrera Barrera salvó milagrosamente, en relación a esto su padre afirma textualmente, en declaración jurada hecha el 21 de diciembre de 1978,: "Todos fueron ultimados, excepto mi hijo y Patricio Venegas, obrero en Curacaví, quienes, ligeramente heridos en una de las piernas, simularon estar muertos; ambos fueron alcanzados, cada uno en una de sus extremidades, pero la bala no dió en huesos ni provocó fracturas. Otro he-

rido, Nicolás Gárate, que se quejó, fue "rematado" por el Teniente Aravena. Terminada así, a sangre fría, la siniestra actuación, los carabienros se fueron".

Después de estos hechos, y de haberse curado las heridas, José Guillermo Barrera se fue al norte, a casa de un familiar, donde estuvo cinco meses. Con el objeto de regularizar su situación, sus padres y hermanos hicieron gestiones con funcionarios del Ministerio de Defensa y de Carabineros; se consultó, además, al Teniente Aravena, de Carabineros de Curacaví, si había cargos contra Barrera, respondiendo éste negativamente. -- Con estas garantías, José Guillermo Barrera, regresó a Curacaví, decidiendo presentarse al día siguiente a la Tenencia de Carabienros. Sin embargo, y de acuerdo a la mencionada declaración jurada del padre de Barrera, "en las primeras horas del 14 de marzo de 1974 - 0,2,00 horas - cinco carabineros y militares, encapuchados, -- con casco y armados de metralletas, se hicieron presentes en mi hogar. Entre ellos iba el Teniente Aravena. Sin mayores explicaciones, se llevaron a José Guillermo, rumbo a la Tenencia. Desde entonces nada hemos sabido de mi hijo".

Ver copia de querrela en Anexo 2 de la Situación Jurídica observada en el mes, de este Informe.

3. DETENCIONES EN PROVINCIA

El 23 de diciembre fue detenido por carabienros, en la localidad de Pailahueque, el señor Roberto Pereira Rivas. Los aprehensores no portaban orden de detención ni de allanamiento.

El Sr. Pereira permaneció incomunicado cinco días en la cárcel de Collipulli, lugar donde fue interrogado, y desde el cual lo trasladaron a la cárcel de Temuco, recinto en el cual permanece en la actualidad.

Con anterioridad a la detención del Sr. Perei-

ra, habían sido detenidos Hugo Sepúlveda Villanueva y Miguel Orellana Vargas.

Los tres detenidos están sometidos a proceso, rol 4-78, por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

El Sr. Pereira está siendo procesado, además, por Ley de Control de Armas en la Fiscalía Militar de Angol, dado que en el allanamiento se encontró un arma.

Por las dificultades de comunicación que existe con las provincias, esta información sólo fue conocida a fines del mes de Febrero.

El día 7 de marzo fue detenido, en la ciudad de Talca, Fernando Rubio Palma. Esta detención está relacionada con las detenciones de Mauricio Vergara Rojas, Wilfredo Vega Camacho, Robinson Muñoz Araya, ocurridas en enero en Copiapó, y de Raúl Illanes, detenido en Santiago.

Todos los implicados se encuentran procesados -- por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado en la causa rol 1-79. En la actualidad se encuentran en libertad bajo fianza.

4. SITUACION EN ISLA ROBINSON CRUSOE

Los pescadores de la Isla Robinson Crusoe, en el archipiélago Juan Fernández, viven una situación altamente irregular; en la practica se les aplica un estatuto completamente diferente que al resto de los chilenos, que ni siquiera las legislaciones de emergencia contemplan. Deben realizar obligatoria y forzosamente las tareas de descarga de naves. Y tales labores no se les remuneran.

Cuando llega una nave de la Armada con suministros, se les avisa a través de una "Información" clavada en un fichero. Adjuntamos una de estas citacio--

nes, que, con la firma del capitán de Puerto de Juan --
Fernández, da cuenta de la llegada del petrolero "Bea--
gle".

V ALZAS OCURRIDAS EN EL MES

ARMADA DE CHILE
DIRECCION DEL LITORAL Y MM.
CAPITANIA DE PUERTO JUAN FERNANDEZ

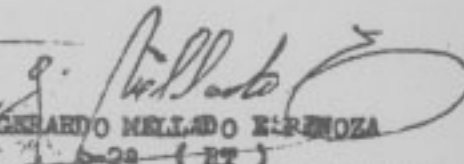
I N F O R M A C I O N

SE PONE EN CONOCIMIENTO AL PERSONAL DE PESCADORES ARTESANALES Y PERSONAL DE DISTINTAS INSTITUCIONES EN GENERAL, QUE EL MARTES APROXIMADAMENTE RECALARA EN OMBERLAND EL PETROLERO AO " BEAGLE " TRAYENDO CARGA PARA LA ECA Y DISTINTAS REPARTICIONES PUBLICAS.

POR LO TANTO EL MARTES QUEDARA CERRADO EL PUERTO HASTA LA FINALIZACION DE LA DESCARGA DE PETROLERO " BEAGLE " Y SE CONTARA CON TODA LA COOPERACION DEL SINDICATO DE PESCADORES Y DISTINTAS INSTITUCIONES EN GENERAL LA LISTA DE TODOS LOS BOTES Y LOS PUERTOS DE TRABAJO SE COLOCARAN EN EL TABLERO EL LUNES A PRIMERA HORA.

NOTA: A LA PERSONA QUE NO DE CUMPLIMIENTO A SU LABOR DE TRABAJO QUE FUE ASIGNADO SERA SANCIONADO DRASTICAMENTE.

ISLA ROBINSON CRUSOE, 25 DE NOVIEMBRE DE 1978


GERARDO MELLADO ESPINOZA
25-28 (RT)
CAPITAN DE PUERTO JUAN FERNANDEZ.

(Circular stamp of the Captaincy of Puerto Juan Fernandez is partially visible behind the signature)

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE MARZO SEGUN
LO INFORMADO POR LA PRENSA

Productos	%	Fecha
1. Tarifas de Locomoción	6,00	24.3.79
2. Bencina corriente	10,00	25.3.79
3. Parafina	13,00	25.3.79
4. Gas Licuado	6,00	25.3.79
5. Cigarrillos	5,00	25.3.79
6. Pan	3,80	31.3.79
7. Carne	10,00	31.3.79
8. Queso	15,00	31.3.79
9. Huevos	9,60	31.3.79
10. Lentejas	11,00	31.3.79
11. Sal	3,58	31.3.79
12. Cuadernos	2,60	31.3.79
13. Silabario	5,30	31.3.79
14. Block de dibujo	5,60	31.3.79
15. Cuotas de colegio	6,00	31.3.79
16. Diccionarios	29,90	31.3.79
17. Papel Confort	5,80	31.3.79

El I.P.C. del mes de Marzo es de 2,8. En los primeros tres meses de este año alcanza a un 6,8%.

Marzo de 1979.